

siempre que los pida y no haya motivo legal para detenerlos.

5ª De cualquiera falta que tolere ó disimule será responsable, así como de cualquiera cohecho ó soborno, ó informe que se rinda contrario de lo que se sepa.

6ª Todos los días, media hora ántes de amanecer, pasará lista á toda la fuerza, cuidando muy escrupulosamente de que toda ella se presente aseada y armada. Al que sin estos requisitos se presente, lo arrestarán en el Principal en donde, sin ganar el prest de aquel día, será puesto á disposición del gobernador, el que sin excusa declarará la pena que debe sufrir, con arreglo á lo prevenido en este reglamento.

7ª Toda arma ó cualquiera otra cosa que se recoja, será sin la menor excusa presentada al rendir el parte. La falta ú olvido en este punto será reprendida por el gobernador prudentemente; pero si fuere notable la reincidencia, será motivo suficiente para separar del servicio al culpable.

8ª Los sobrantes que por la alta y baja puedan ocurrir, quedarán en poder del pagador, rebajables del presupuesto del siguiente mes.

9ª Cada mes ó cuando convenga, variará de puntos y escuadras á los individuos que componen esta fuerza.

10ª A las horas que le prevenga el gobernador, se presentará á rendir parte verbal de lo que haya ocurrido en la mañana, y á las ocho de la noche rendirá por escrito igual parte de lo que haya ocurrido en cada escuadra, conforme á los partes que de cada encargado de ellas haya recibido.

11ª Al celo del comandante toca proporcionar los medios de que la fuerza este siempre vestida, aseada y armada.

12ª Vigilará constantemente todo el día, que ningún diurno falte á su punto, que los cabos estén igualmente rondando el cuartel que se les señale para su servicio.

13ª Al honor, actividad, valor y conocimientos de este jefe, queda el puntual desempeño del servicio en aquellos casos

que no señala ó indica este reglamento; teniendo por regla general, que la justicia y el honor son el norte que debe proponerse seguir.

14ª Por disposición general se previene, que el que hiciere armas contra los guardas diurnos, sufrirá un año de grillete ó ciento cincuenta pesos de multa, conforme al espíritu del reglamento dado por el señor conde de Revillagigedo, para el alumbrado de las calles, en 7 de Abril de 1790; cuya pena tendrá efecto sin perjuicio de las que la autoridad judicial imponga por el delito que con dichas armas se cometa.

NUMERO 3436.

Mayo 7 de 1850.—Reglamento.—A la ley de 24 de Abril último, que extingue el cuerpo médico militar.

En cumplimiento del artículo 11 de la ley de 24 del próximo pasado Abril, se observará el reglamento que sigue:

Art. 1. El personal de médicos-cirujanos para atender á la salud del soldado, será el siguiente:

Un cirujano mayor.

Veinte médicos-cirujanos de los cuerpos de artillería, zapadores, ingenieros, infantería y caballería del ejército y milicia activa.

Veinte ayudantes de idem.

Diez y ocho médicos-cirujanos de las colonias y tres idem, uno por cada inspección de las de la frontera.

Art. 2. El cirujano mayor estará sujeto al jefe de la Plana Mayor, y será jefe de una sección de la misma oficina, en que estará á su cargo todo lo relativo al despacho de los oficiales de sanidad, hospitales y botiquines.

Art. 3. Será obligación del cirujano mayor:

I. Llevar un escalafon por antigüedad de los individuos que le pertenecen, con distinción de los cuerpos ó colonias militares en que sirvan.

II. Hacer las propuestas para cirujanos y ayudantes de los cuerpos y colonias militares por conducto del jefe de la Plana Mayor, proponiendo á los que tengan los requisitos que las leyes exigen, para el ejercicio de la profesion médica.

III. Hacer que sus subordinados le den parte directamente cada quince días, del estado sanitario de los cuerpos en que sirven, remediando en la parte facultativa las faltas que note. De dichos partes particulares formará uno general, que presentará al jefe de la Plana Mayor.

IV. Estar pronto á marchar en caso de una urgente necesidad con el ejército, ó en desempeño de cualquiera otra comisión que el gobierno tenga á bien confiarle, relativa al servicio sanitario; sin que por esto se entienda que en el punto en que se halle, deja de conocer de los negocios de su cuerpo, sujeto siempre á la Plana Mayor.

V. Hacer que sus subalternos estén provistos de los instrumentos necesarios para el ejercicio de su profesion.

VI. Tener el mayor cuidado de que los botiquines de campaña se conserven bien provistos; que éstos se compondrán de dos cajones cuya numeracion será ordinal, marcándose con los números impares los de los instrumentos, hilas, vendas, etc., y con las pares los de las medicinas.

Art. 4. Solo en tiempo de campaña se darán por cuenta del erario los botiquines necesarios para la asistencia del soldado; y en este caso el cirujano á quien corresponda lo pedirá al cirujano mayor, el que persuadido de la urgencia lo hará presente al jefe de la Plana Mayor, y éste al gobierno para la resolucion correspondiente.

Art. 5. Siempre que á los cuerpos les convenga tener un botiquin, se proveerá de los fondos que designare el jefe de la Plana Mayor.

Art. 6. El cirujano señalado á cada inspección de las colonias de la frontera, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Será jefe de los cirujanos de las colonias respectivas.

II. Propondrá las vacantes de las respectivas colonias, dirigiendo las propuestas por conducto del inspector que corresponda á la Plana Mayor del ejército, para que el cirujano mayor las informe, y de ese modo se eleven al gobierno.

III. Visitará cada seis meses las colonias de su comprension, y dará las disposiciones convenientes para la sanidad de las habitaciones y hospitales temporales.

IV. Seguirá al inspector, y desempeñará las comisiones del servicio que tenga á bien darle.

Art. 7. Son obligaciones de los cirujanos de los cuerpos:

I. Las que marca el tratado 2º, tit. 22 de la Ordenanza.

II. Visitar todas las mañanas su cuartel á la hora que fije el jefe del cuerpo, para examinar si existen algunos enfermos, y disponer si pasan al hospital ó quedan en la enfermería del cuartel, dando en el acto parte al mayor del cuerpo para que se ejecute lo determinado. No se conservarán en el cuartel más que los enfermos de afecciones ligeras.

III. Visitar todos los días á los que se hallen en el hospital.

IV. Dar parte cada quince días al cirujano mayor, del estado sanitario que guarde el cuerpo en que sirve.

V. Hacer los reconocimientos que se le ordenen, tanto de su cuerpo, como de la plaza en donde se halle.

VI. Hacer el servicio de campaña en el cuerpo ú hospitales con la misma puntualidad que el de guarnicion, y si se hallase en brigada ó en division en que se establezcan hospitales, recibir las órdenes que le diere el cirujano de mayor antigüedad ó que sea expresamente señalado jefe de la sección médica que se nombre.

Art. 8. Los ayudantes médicos de los cuerpos estarán inmediatamente subordinados al cirujano; respetarán á los jefes del cuerpo, y en las enfermedades del cirujano desempeñarán las funciones de aquel, hasta donde les permita su saber.

Art. 9. Los cirujanos de las colonias militares solo estarán sujetos al cirujano mayor y al cirujano en jefe de cada frontera en la parte facultativa, y en lo demás á sus jefes militares respectivos.

Art. 10. Cuando por la circunstancia de alguna guerra ó epidemia, sea necesario formar hospitales militares permanentes ó temporales porque no los haya civiles, el comandante general del Estado ó el jefe de la brigada ó division lo harán presente al gobierno, quien, si lo juzga conveniente, dará las órdenes y dispondrá los empleados que deban servir el hospital que se forme. Para estos casos se llamarán los médicos retirados ó civiles por propuesta del cirujano mayor; y el comisario respectivo proveerá los demás sirvientes del establecimiento, de acuerdo con el médico que se nombre para director del hospital.

Art. 11. Los gastos que se hagan para el establecimiento de los hospitales de que habla el artículo anterior, serán por cuenta de gastos extraordinarios de guerra, y la asistencia de los enfermos militares, se hará contribuyendo cada plaza de tropa con dos reales de estancias, y cada oficial con dos terceras partes de su paga.

Art. 12. Las sobreestancias serán satisfechas por la Hacienda pública, según el cálculo que se haga de lo que excedan los gastos de cada enfermo sobre los dos reales de su estancia. El cálculo lo formará el director del hospital con intervencion del comisario respectivo, aprobado provisionalmente por el comandante general ó el jefe de las armas.

Art. 13. El cirujano mayor formará los reglamentos á que deban sujetarse los hospitales militares permanentes, temporales ó ambulantes, y el respectivo al servicio de las ambulancias en campaña, previendo los casos diferentes que pueden ocurrir con fuerzas, que en cortas secciones operen en lugares que carecen de los recursos de la medicina. Estos reglamentos quedan sujetos á la aprobacion del gobierno.

Art. 14. Luego que se forme una briga-

da ó division que tenga que operar en campaña, el cirujano mayor designará al cirujano más antiguo de los cuerpos que componen la seccion de tropa, como jefe á quien los demás médicos-cirujanos y ayudantes deben sujetarse, formándose de este modo una seccion médica que asista en general á las tropas de que sea parte.

Art. 15. Desde luego que se prepare una seccion, brigada ó division que marche á campaña, se proveerá, por cuenta de la Hacienda pública, de los botiquines é instrumentos que el cirujano mayor juzgue convenientes, según las fuerzas y objeto de la parte del ejército en que va á servir.

Art. 16. El cirujano nombrado como jefe médico en una brigada ó division, obrará subordinado inmediatamente al mayor de la brigada ó mayor general de la division, y de él recibirá las órdenes convenientes al servicio de sanidad general.

Art. 17. El mayor de brigada ó mayor general de division, nombrará de los cuerpos de la misma, los sargentos, cabos y soldados, para la seccion de ambulancia que deba formarse para el servicio de campaña, todo conforme al artículo 13 de este reglamento.

Art. 18. Para formar hospitales ambulantes se observarán las mismas reglas prevenidas en el artículo 10 para los permanentes ó temporales, en cuyo caso el general de la brigada ó division dará las órdenes de ejecucion, sujetándolo siempre á la aprobacion del gobierno. Los cirujanos y ayudantes de los cuerpos servirán estos hospitales.

Art. 19. El cirujano mayor usará el uniforme del Estado Mayor del ejército, y por distintivo dos galones del ancho de pulgada y media en la vuelta de la casaca.

Art. 20. Los demás cirujanos usarán el uniforme y cabos del cuerpo en que sirvan, y por distintivo un galon de pulgada y media de ancho en la vuelta de la casaca.

Art. 21. La más estrecha de las obligaciones de los cirujanos y ayudantes de éstos, es seguir sus cuerpos en todas sus mar-

chas, y obedecer exactamente las órdenes de sus jefes militares y del cirujano mayor. En caso de falta grave á dicha obligacion, sufrirán la prision en un castillo ó fortaleza, según el espíritu del artículo 12 de la ley.

Art. 22. Los carros y trenes para los hospitales ambulantes serán costeados por la Hacienda pública; construyéndose ó contratándose al formarse una brigada ó division que deba salir á campaña.

Art. 23. Las colonias militares se consideran siempre en campaña, porque constantemente están en guerra con los indios bárbaros, por cuya razon estarán siempre provistos sus botiquines é instrumentos.

Art. 24. Los médicos-cirujanos del extinguido cuerpo médico militar, que actualmente estén desempeñando las funciones de su empleo en algunas guarniciones ó brigadas, no se separarán de sus destinos hasta tanto que no sean reemplazados por los de los cuerpos, y se les abonarán los sueldos que disfruten en la actualidad, con cargo á gastos extraordinarios de guerra.

México, Mayo 7 de 1850.—*Arista.*

NUMERO 3437.

Mayo 7 de 1850.—*Orden.*—*Se designa el tiempo que debe abonarse á los ingenieros civiles.*

El Excmo. Sr. ministro de Relaciones, con fecha 6 del que rige, dice á éste de mi cargo, lo siguiente:

Excmo. Sr.—Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de V. S. de 28 del mes próximo pasado, en que inserta otro del señor director general de artillería preguntándole el tiempo que debe abonarse á los ingenieros civiles de caminos, ha tenido á bien S. E. acordar se abonen las tres cuartas partes, con arreglo á la ley de 24 de Mayo de 1835.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. en respuesta, y para los efectos correspondientes, renovándole mi consideracion.

Lo comunico á V. E. como resultado de la consulta que sobre el particular hizo en su oficio núm. 238, de 25 del mes próximo pasado.

Dios y libertad. México, Mayo 7 de 1850.—*Arista.*

NUMERO 3438.

Mayo 11 de 1850.—*Circular.*—*Se fijan los haberes que deben disfrutar los individuos de tropa del batallon de Inválidos.*

El Excmo. Sr. ministro de la Guerra y Marina, con fecha 2 del actual, me dice lo siguiente:

Impuesto el Excmo. Sr. presidente del oficio de V. S. fecha 11 del próximo pasado, en que consulta los haberes que deben disfrutar los sargentos, cabos y tambores del batallon de Inválidos, puesto que la ley de 2 del mismo que los aumentó á este cuerpo fija únicamente los que corresponden á la clase de soldados, me ordena S. E. contestar á V. S., que como esta ley deja en su vigor y fuerza el decreto de 3 de Octubre de 1839, y solo reforma en punto de haberes á la tropa el primer período de su art. 6º, aumentando los que deben disfrutar los inválidos que formando cuerpo hagan el servicio, no hubo necesidad de que en ella se especificasen las clases de sargentos, cabos y tambores, pues que conforme á la segunda parte del citado art. 6º, tienen de sobre sueldo cuando ejercen sus funciones en las compañías, los sargentos primeros, seis pesos; los segundos, tres; y los cabos y tambores, uno; cuyos aumentos han dado y deben seguir dando la diferencia proporcional de haberes entre las diversas clases. De manera, que el inválido retirado con el premio de 260 reales al mes, á quien la ley de 2 del próximo pasado concede treinta y siete pesos cuatro reales, si ejerce las funciones de sargento primero de compañía, es acreedor, por la parte vigente del referido art.

6° á seis pesos más, que hacen la cuota de cuarenta y tres pesos cuatro reales; si ejerce las de sargento segundo, á tres pesos más, y hacen la de cuarenta con cuatro; y si la de cabo ó tambor, á un peso, que hace la de treinta y ocho pesos cuatro reales.

Bajo esta base segura que produce la misma ley, se ha formado la tarifa de los haberes á que en sus respectivos casos son acreedores los individuos que componen dicho batallon, de la cual acompaño á V. S. un tanto, advirtiéndole de la misma suprema orden, que como los haberes que expresa solo son abonables en el tiempo en que esté el cuerpo en activo servicio, las cédulas que expida para él, sea con arreglo al decreto de 10 de Enero último, á fin de que cuando se ponga en receso no quede duda alguna de lo que á cada uno corresponda por su retiro; pues que para el abono del mayor haber bastará en las oficinas de Hacienda que esté declarado por el gobierno como lo está actualmente el cuerpo en servicio activo.

Con el objeto de evitar el abuso que podría introducirse, de que arbitrariamente y sin motivo justificado, se suplantasen unos individuos á otros en el ejercicio de las funciones de sargentos, cabos y tambores, y á fin tambien de que la comisaría tenga el debido conocimiento de los individuos que sirvan esas plazas, ordena S. E. que en el batallon de Inválidos se observe, en la parte posible para su nombramiento, lo dispuesto sobre este punto en la Ordenanza general del ejército.

Todo lo que digo á V. S. en contestacion para sus fines, en concepto de que comunico esta resolucion á quien corresponde.

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 11 de 1850.—*Lombardini.*

PLANA MAYOR DEL EJERCITO.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Tarifa de los haberes que corresponden á los individuos de tropa del batallon de Inválidos cuando presten servicio activo, conforme á la ley de 2 de Abril de 1850.

	Pesos.	Rs.	Gs.
Sargento primero con el premio de 260 reales, ejerciendo sus funciones.....	43	4	0
Idem con el de 135, id. id....	27	7	0
Idem con el de 112½, id. id..	25	0	6
Idem con el de 90, id. id....	22	2	0
Idem con el de 9, id. id.....	22	1	1
Idem con el de 6, id. id.....	21	6	0
Idem inutilizado en accion de guerra, y que no alcance el premio de 260 reales, ejerciendo sus funciones.....	32	4	0
Idem en igual caso, pero sin ejercer sus funciones.....	26	4	0
Sargento segundo con el premio de 260 reales, ejerciendo sus funciones.....	40	4	0
Idem con el de 135, id. id....	24	7	0
Idem con el de 112½, id. id..	22	0	6
Sargento segundo con el premio de 90 reales, ejerciendo sus funciones.....	19	2	0
Idem con el de 9, id. id.....	19	1	1
Idem con el de 6, id. id.....	28	0	0
Idem inutilizado en accion de guerra, y que no alcanza el premio de 260 reales, ejerciendo sus funciones.....	25	4	0
Idem en igual caso, pero sin ejercer sus funciones.....	22	4	0
Cabos y tambores con el premio de 260 reales, ejerciendo sus funciones.....	38	4	0
Idem con el de 135, id. id....	22	7	0
Idem con el de 112½, id. id..	20	0	6
Idem con el de 90, id. id....	17	2	0
Idem con el de 9, id. id.....	17	1	1

	Pesos.	Rs.	Gs.
Idem con el de 6, id. id.....	16	6	0
Idem inutilizado en accion de guerra, y que no alcanza premio, ejerciendo sus funciones.....	16	0	0
Idem en igual caso, pero sin ejercer sus funciones.....	15	0	0
Inválido con el premio de 260 reales.....	37	4	0
Idem con el de 135.....	21	7	0
Idem con el de 112½.....	19	0	6
Idem con el de 90 reales....	16	2	0
Idem con el de 9.....	16	1	1
Idem con el de 6.....	15	6	0
Idem sin premio.....	15	0	0

México, Mayo 2 de 1850.—*Manuel María de Sandoval.*

NUMERO 3439.

Mayo 14 de 1850.—*Orden.*—*Que con el fin de facilitar la glosa de cuentas, se abonen con puntualidad sus sueldos á los empleados de la Contaduría mayor.*

Convencido el Excmo. Sr. presidente de que una de las principales causas que han originado el desorden en las oficinas, es la falta de la oportuna glosa de las cuentas que presentan los responsables, y que esta falta ha provenido de que los empleados en la Contaduría Mayor de hacienda no han podido dedicarse con la constancia debida al desempeño de sus trabajos, por haber carecido en tiempos anteriores de los sueldos que les están asignados, ha dispuesto S. E. que en lo sucesivo satisfaga la parte que hoy perciben, con mayor puntualidad de la que la han recibido en estos últimos meses, á fin de que salvado el inconveniente que se habia presentado para la oportuna glosa de cuentas, puedan dedicarse con todo empeño á estos trabajos, tan necesarios al buen orden é interés del erario publico.

El Excmo. Sr. presidente, al ofrecer á

los empleados de la Contaduría Mayor de Hacienda el oportuno pago de sus respectivos sueldos, espera que corresponderán á los deseos que le han guiado al dictar esta providencia, y que esa comision excitará á dichos empleados al constante y buen desempeño de sus trabajos.

Ofrezco á V. S. las seguridades de mi aprecio y consideracion.

Dios y libertad. México, Mayo 14 de 1850.—*Gutierrez.*

NUMERO 3440.

Mayo 14 de 1850.—*Orden.*—*Sobre que los comisarios publiquen noticias de su ingreso y egreso.*

Deseando el Excmo. Sr. presidente que el público tenga conocimiento de los caudales que ingresan en las comisarias generales, y de su distribucion ó egreso, dispone S. E. que las expresadas oficinas den noticia diariamente ó cada vez que se publique algun periódico, en los puntos donde no lo haya diario, de la entrada y salida de caudales que ha habido en ellas, especificando muy pormenor su inversion.

De suprema orden lo digo á V. S. para su exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 14 de 1850.—*Gutierrez.*

NUMERO 3441.

Mayo 16 de 1850.—*Circular.*—*Remitan con oportunidad las aduanas maritimas las libranzas por derechos.*

El supremo gobierno ha tenido noticia de que en esa aduana existen algunas cantidades pertenecientes á los fondos mandados separar para el pago de la deuda pública, y siendo de absoluta necesidad que dichas cantidades se entreguen á los apoderados respectivos con la oportunidad debida, el Excmo. Sr. presidente ha tenido